

# República de Colombia



## Rama Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal

*Magistrado Ponente*  
**LEONEL ROGELES MORENO**

Lectura: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	<b>11001-6102-347-2016-10474-01</b>
<b>Referencia:</b>	<b>Ordinaria Ley 906 de 2004</b>
<b>Procesado:</b>	<b>Raúl Andrés Guchuvo Torres</b>
<b>Delito:</b>	<b>Violencia Intrafamiliar agravada</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Confirma</b>
<b>Aprobado Acta N°</b>	<b>107 del 17 de agosto de 2021</b>

### ASUNTO

El tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia proferida el 1° de julio de 2020, mediante la cual el Juzgado 3° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad condenó a Raúl Andrés Guchuvo Torres como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada.

### HECHOS

Según lo expuso la fiscalía en el escrito de acusación, el 20 de julio de 2016, entre las 8:00 y 9:00 de la noche, en la Carrera 16B N° 116-40 de esta ciudad, Raúl Andrés Guchuvo Torres agredió a su compañera permanente Yeimi Liliana Mora Arroyo, ante una exigencia que esta le hizo.

Dicha afrenta consistió en dos bofetadas, un puño en el ojo izquierdo – mientras empuñaba unas llaves- y una zancadilla con la cual la lanzó al

suelo.

En ese momento, Guchuvo Torres cerró la puerta principal de la residencia con el fin de que Mora Arroyo no saliera, por lo que atemorizada se encerró en una habitación y llamó a una amiga, la cual dio aviso a la policía, quienes acudieron al lugar.

El Instituto de Medicina Legal le dictaminó 10<sup>1</sup> y 25<sup>2</sup> días de incapacidad provisional.

## **ACTUACIÓN**

El 21 de julio de 2016, ante el Juzgado 75 de Penal Municipal de Control de Garantías de esta ciudad, la fiscalía le formuló imputación a Raúl Andrés Guchuvo Torres por el delito de violencia intrafamiliar agravada, previsto en el inciso 2º del artículo 229 del Código Penal, cuyos cargos no aceptó. El ente acusador no solicitó la imposición de medidas de aseguramiento<sup>3</sup>.

El 16 de septiembre siguiente, el ente persecutor radicó escrito de acusación y el 8 de noviembre de 2016, ante el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento, se realizó la audiencia de acusación<sup>4</sup>.

El proceso continuó su trámite normal hasta la realización del juicio oral los días 27 de noviembre de 2017 y 25 de febrero de 2020, en los cuales se practicaron las pruebas previamente decretadas, y luego de clausurada la etapa probatoria y escuchados los alegatos de conclusión, el juzgado emitió sentido del fallo condenatorio y corrió el traslado de que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

El 1º de julio de 2020 se profirió sentencia, la cual fue apelada por el defensor.

---

<sup>1</sup> 30 de julio de 2016.

<sup>2</sup> 3 de noviembre ibídem.

<sup>3</sup>Folio 12 digital.

<sup>4</sup> Folio 24 digital.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La funcionaria judicial aseveró que en el juicio se demostró que, para la fecha de los hechos, el procesado y Yeimi Liliana Mora Arroyo integraban una unidad familiar por la convivencia que sostenían, aunado a que tenían en común, un hijo menor de edad.

Estructuró la materialidad de la conducta a partir del testimonio de la víctima, quien de forma clara afirmó cómo el procesado no solo le ocasionó agresiones físicas que le dejaron huella en su humanidad, sino que, además, actuó de manera tal que le generó *“violencia emocional y psíquica”*.

En lo que atañe al maltrato, relacionó los informes de clínica forense del 30 de julio y 3 de noviembre de 2016, incorporados a través de la médico del Instituto de Medicina Legal Magdolin Laila Hassas Afifi Alonso, los cuales dieron cuenta de las lesiones sufridas por la víctima en su ojo izquierdo, las cuales ameritaron 10 y 25 días de incapacidad provisional. Agregó que la galeno también precisó que el mecanismo traumático fue corto contundente, lo cual coincidió con el relato de la afectada, quien señaló que la lesión en el ojo fue con el puño y la punta de unas llaves.

Advirtió que las supuestas contradicciones en las que incurrió la afectada no fueron relevantes, ya que, si bien su relato no fue *“totalmente similar”* con lo expuesto en la denuncia, con ello no es posible concluir que miente, máxime que coincidió en lo fundamental, esto es, en el lugar de los hechos, la violencia física representada en bofetadas, un puño en el ojo y la caída al suelo, causadas por Guchuvo Torres.

Afirmó que se configuró la agravante tipificada en el inciso 2º del artículo 229 del Código Penal, toda vez que el acusado ejerció violencia física sobre un miembro de su núcleo familiar –su compañera permanente– lo que constituyó una conducta típica, antijurídica y culpable, que afectó la familia, de manera que halló satisfechos los presupuestos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

Al momento de individualizar la pena, encontró que la norma infringida establecía una sanción de 48 a 96 meses de prisión, los cuales incrementó de la  $\frac{1}{2}$  a las  $\frac{3}{4}$  partes por la agravante del inciso 2º, para fijar unos extremos punitivos de 72 a 168 meses de prisión y le impuso la cifra menor debido a que se trataba de un infractor primario.

En consecuencia, lo condenó a 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición consagrada en el artículo 68 A del Código Penal y ordenó librar la correspondiente orden de captura<sup>5</sup>.

## **APELACION**

El defensor basó su apelación en dos puntos, a saber:

**i)** Pidió que se declare la nulidad del proceso desde la audiencia preparatoria, por afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, ya que quien representaba a Guchuvo Torres no efectuó un adecuado descubrimiento probatorio, ni allegó elementos de prueba que confrontaran la teoría del caso de la fiscalía, máxime que, con su actuar, dejó ver un desconocimiento en la técnica del sistema penal con tendencia acusatoria.

Afirmó que, otra situación que acreditó la falta de preparación de la defensora, corresponde a las observaciones que debía realizar al descubrimiento probatorio de la fiscalía, aunado a que no revisó dichos documentos con el tiempo que ameritaba "*la gravedad del caso*".

Agregó que, en este caso, se extendió por más de seis meses el término que establece el artículo 175 de la Ley 906 de 2004 para iniciar la audiencia preparatoria, por lo que, argumentar que la profesional del derecho no pudo estudiar los medios suasorios, sino hasta el mismo día en que se realizó

---

<sup>5</sup> Folio 131.

la referida diligencia, demuestra su falta de interés en el proceso y una inadecuada preparación para la defensa del acusado.

Indicó que, pese a que no era necesario exponer la teoría del caso, la defensora hizo referencia a la causal de ausencia de responsabilidad descrita en el numeral 10° del artículo 32 del Código Penal que trata de la "*institución jurídico penal del error de hecho y derecho*", la cual es diferente a la legítima defensa, lo que deja ver una total improvisación y falta de preparación de la audiencia.

Adujo que la solicitud probatoria de la defensa no corresponde al nivel de un profesional del derecho con la capacitación y experticia que exige la tarea asignada, ya que omitió indicar la conducencia, pertinencia y utilidad de los testimonios, como también de pruebas documentales, aunado a que pidió medios suasorios que la fiscalía ya había requerido en directo.

Sumado a lo anterior, para el momento en que el despacho emitió la decisión, quien asistió al procesado fue otro defensor, el cual apeló el rechazo de unas pruebas; sin embargo, el recurso fue declarado desierto ante el incumplimiento de los requisitos mínimos para sustentar la alzada, con lo cual se generó la desigualdad de armas para el juicio oral, ya que el acusado se quedó sin pruebas para sustentar su teoría del caso y desvirtuar la versión de los hechos propuesta por la fiscalía.

**ii).** Solicitó que el tribunal revoque el fallo apelado, toda vez que los medios suasorios allegados impiden construir una sentencia condenatoria en contra del acusado, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Aseveró que la víctima incurrió en contradicciones entre lo declarado en el juicio oral y lo narrado ante los investigadores de la SIJÍN, quienes la entrevistaron al llegar a las instalaciones de la URI y le receptionaron la denuncia; además, el defensor no objetó las respuestas y en

contrainterrogatorio, no indagó a la afectada al respecto, con el fin de contrarrestar credibilidad.

Indicó que la versión de Mora Arroyo también dista de la que rindió Lady Viviana Ortiz Fuentes -técnico profesional al servicio de la policía-, la cual atendió, en compañía de otro uniformado, la diligencia en el lugar de los hechos, y en entrevista manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar ocurridas al momento de su llegada al domicilio de la víctima y el procesado, de lo cual percibió *“un estadio de enfrentamiento mutuo entre dos personas adultas”*.

Afirmó que, si bien la víctima hizo referencia a la presencia de un arma de fuego con un silenciador en el lugar de los hechos, *“la experiencia nos demuestra”* que, ante una circunstancia tan grave como esa, lo normal es que se denuncie y se señale el lugar donde se encuentran dichos elementos que generan angustia y zozobra por la amenaza de peligro inminente. Sin embargo, en este caso, ello no ocurrió y tampoco se acreditó su existencia en el curso del proceso.

Aseveró que el diagnóstico dado a la afectada por la perito de medicina legal, no describe las características de la lesión, ni podría deducirse de su experticia la clase de instrumento usado, más cuando *“brilla por su ausencia el elemento denominado llaves”*. Agregó que lo descrito no compagina con los manuales de medicina legal, ya que, si esta fue causada con un elemento corto contundente, debían señalarse *“los elementos de desgarro, el orificio de entrada o sangrado”* lo cual no ocurrió.

Luego de hacer referencia a doctrina relacionada con el principio in dubio pro reo, solicitó que se dé aplicación en este caso, se revoque la condena y se absuelva al acusado, toda vez se presentaron contradicciones en las declaraciones de la víctima<sup>6</sup>.

## **TRASLADO AL NO RECURRENTE**

---

<sup>6</sup> Folio 152 digital.

**La representante de la víctima** pidió confirmar el fallo, para lo cual expuso que no le asiste razón al apelante, ya que el juez de primer grado no vulneró las prerrogativas fundamentales a la defensa y debido proceso del acusado, máxime que la audiencia preparatoria se inició el 12 de diciembre de 2017 y solo logró terminarse el 17 de abril de 2018, por diversas solicitudes de aplazamiento del procesado, a las que se accedió con el fin de garantizarle el derecho a tener un abogado de confianza –con los que siempre contó-.

Afirmó que el juez decretó “*casi en su totalidad*” los medios de prueba requeridos por la defensora de ese entonces.

Por otro lado, señaló que, contrario a lo expuesto por el impugnante, la víctima rindió su declaración de los hechos de manera clara, aunado a que logró mantener coherencia en su exposición en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue agredida por Guchuvo Torres y la lesión que sufrió en su ojo izquierdo. Agregó que, en los casos de violencia padecida por mujeres al interior del hogar, no resulta relevante, para la materialización del daño, conocer si la discusión se generó “*por un trapo encima de la cama, o porque la señora dijo una mala palabra al procesado*” sino que la víctima recuerda como fue golpeada en su rostro en repetidas ocasiones y que uno de estos golpes le generó la pérdida de uno de sus ojos.

En relación con la declaración de la médico de medicina legal, indicó que es claro su conocimiento técnico y su larga experiencia e imparcialidad al momento de emitir un concepto, y su conclusión permite dar credibilidad al relato de la víctima frente a la lesión y el mecanismo con el cual se ocasionó el trauma.

Aseveró que de los medios de prueba allegados no se demostró que el ataque ejecutado en contra de Mora Arroyo obedeciera a acciones defensivas, ni se acreditó la existencia de agresiones mutuas, por lo que solicitó confirmar la condena.

## CONSIDERACIONES

En virtud de que el fallo objeto de la presente alzada fue proferido por un juez penal municipal de este distrito judicial, la corporación es competente para resolverla, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Debido a que son dos los puntos cuestionados, de conformidad con el principio de prioridad<sup>7</sup>, el tribunal debe analizar primero lo atinente a la nulidad argüida por la defensora; y posteriormente, de ser necesario, lo concerniente a la valoración probatoria efectuada por el juzgado de conocimiento para condenar a Guchuvo Torres.

### I) De la validez de la actuación

De acuerdo con los artículos 456 y 457 de la Ley 906 de 2004, las nulidades procesales se generan por incompetencia del funcionario judicial o por violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

La nulidad ha sido entendida como un mecanismo extremo, al cual deben acudir los funcionarios para subsanar irregularidades o vicios de trascendencia, que afecten la estructura del proceso o garantías fundamentales de los sujetos procesales –*debido proceso y derecho de defensa*–, y que no puedan subsanarse a través de medio diferente.

Como el recurrente solicitó invalidar la actuación, el estudio que realice esta corporación debe orientarse a verificar que las situaciones alegadas superen los principios que rigen en materia de nulidades y que han sido desarrollados jurisprudencialmente en los siguientes términos:

---

<sup>7</sup> La Corte ha explicado que este principio significa que los cargos contra la sentencia del Tribunal deban ser presentados en un orden lógico, de manera tal que aquel de mayor cobertura y trascendencia se presente como principal, toda vez que facilita el trabajo del juez de casación; como que, de prosperar, se torna inoficioso el estudio de las censuras restantes. Proceso No. 45585. SP7326 - 2016.

“...Estos principios han sido definidos por la jurisprudencia de esta Sala, de la siguiente manera: **Taxatividad**: significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. **Acreditación**: que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. **Protección**: la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. **Convalidación**: la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. **Trascendencia**: quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento...<sup>8</sup>.

La argumentación del impugnante no tiene asidero, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia, para que se establezca la inactividad del abogado, se requiere que el profesional del derecho encargado de velar por los intereses del acusado adopte una postura que ponga de manifiesto, de forma incontrovertible, su ignorancia, incompetencia o falta de capacitación en relación con las reglas y principios que orientan la Ley 906 de 2004<sup>9</sup>.

Al respecto, la Sala de Casación Penal, ha señalado:

*“...Precisamente sobre el tema ya la Sala<sup>10</sup> ha reconocido que aunque después de entrar en vigencia la Ley 906 de 2004, algunos profesionales no se han informado suficientemente sobre los principios y vicisitudes propias de cada una de las audiencias y actuaciones establecidas en dicha legislación, no por ello puede afirmarse que su intervención en procesos adelantados conforme al sistema penal acusatorio comporta invalidación del trámite por violación del derecho a la defensa técnica.*

*Será necesario, dijo la Sala en el mencionado antecedente, que en cada caso concreto se establezca si su desconocimiento o ignorancia tuvo o no injerencia cierta y efectiva en las decisiones cuestionadas, pues para conseguir la declaratoria de nulidad es preciso acreditar que la anomalía denunciada tuvo incidencia perjudicial y decisiva en la declaración de justicia contenida en el fallo impugnado (principio de trascendencia), dado que el recurso... no puede sustentarse en especulaciones, conjeturas, afirmaciones carentes de demostración o en situaciones ausentes de quebranto....”<sup>11</sup> .*

La máxima corporación también ha indicado que, para que una actividad defensiva pueda tildarse de inidónea y erigirse eventualmente en

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 25 mayo 2000, rad. 12781; AP, 9 jun. 2008, rad. 29092 y; SP, 3 feb. 2016, rad. 43356; entre otras.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 1º de agosto de 2007, radicación No. 27283.

<sup>10</sup> Sentencia de casación del 4 de febrero de 2009, radicado No. 30363.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Rad. No. 39047 del 30 de mayo de 2012.

motivo de nulidad por desconocimiento del derecho a una asistencia técnica calificada, es necesario acreditar que la actuación cumplida por quien asumió el encargo fue errática, al punto que incidió negativamente en el ejercicio del derecho de defensa y comprometió los resultados de la actuación<sup>12</sup>.

Tan trascendentales falencias no se dieron en este caso, toda vez que la profesional del derecho asistió al procesado en la audiencia preparatoria en pro de salvaguardar sus intereses, como se verá:

En efecto, en la audiencia referida la defensa, además de estipular la identidad del acusado y el parentesco entre el hijo de la víctima y Guchuvo Torres, solicitó los siguientes testimonios:

1. Luis Enrique Guchuvo Torres, Carlos Eduardo Marín Castillo y Leandra Jimena Aguirre, de los cuales dijo que eran conducentes, pertinentes y útiles, por cuanto fueron testigos presenciales de una agresión efectuada por Yeimi Liliana Mora Arroyo en contra del acusado el 27 de octubre de 2012, por lo que darían cuenta de la situación ocurrida en esa oportunidad.

Aseguró que esos medios suasorios eran requeridos por cuanto “*iban de la mano*” con la teoría del caso de la defensa, por cuanto pretendía demostrar que su prohijado actuó bajo una causal de exclusión de responsabilidad, ya que se defendió de una lesión injusta y, por ende, actuó en legítima defensa.

En relación con Luis Enrique Guchuvo Torres, indicó que utilizaría, para refrescar memoria, la denuncia formulada por él en nombre de su hermano por homicidio en grado de tentativa, ya que su familiar fue agredido y no le fue posible instaurarla directamente.

2. Juan Carlos Castro, quien como gerente del centro hospitalario en el que se encontraba interno el hijo de Mora Arroyo y del acusado, presencié

---

<sup>12</sup> Auto del 2 de abril de 2014. Rad. 37112.

el comportamiento violento de la presunta víctima, y que, en esa ocasión, también resultó agredido Guchuvo Torres. Agregó que con dicho testimonio pretendía reforzar la teoría del caso de la defensa, en relación con los ataques constantes efectuados por Yeimi Liliana, y que el procesado, el 20 de julio de 2016, actuó en legítima defensa.

3. Ercilia Arias Guevara, administradora del conjunto en el que residió la pareja, daría cuenta de los diferentes actos de agresión que presenció de parte de Mora Arroyo hacia Guchuvo Torres.

4. Yeimi Liliana Mora Arroyo, de quien manifestó que era testigo de la fiscalía y lo requería para que expusiera temas no abordados en el interrogatorio y para debatir sobre hechos pasados –conductas anteriores a las que aquí son materia bajo estudio-, con el fin de probar la dinámica familiar de la presunta afectada y el acusado, la teoría del caso de la defensa y cuestionar la exposición de víctima.

5. Édgar León Lozano, perito que le realizó una valoración y terapias a Guchuvo Torres, por lo que lo requería para demostrar la dinámica de la pareja y la personalidad del procesado –esto es, su perfil psicológico-.

Como pruebas documentales, -de las cuales expuso su respectiva pertinencia, conducencia y utilidad-, entre otras, pidió:

- Informes periciales de clínica forense de fechas 31 de octubre de 2012, 15 de septiembre de 2013 y 19 de mayo de 2015, todos a nombre del acusado.
- Epicrisis del procesado de fecha 27 de octubre de 2012 proveniente del Hospital San Rafael.
- Oficio del 15 de noviembre de 2012 del Inspector 3° de Policía relacionado con una medida de protección.
- Valoraciones psicométricas del 12 de mayo de 2015 y 26 de octubre de 2016 realizadas al implicado.
- Oficios del 12 de julio de 2011 y 10 de septiembre de 2013 suscritos por Ercilia Arias Guevara.

- Oficio del 16 de junio de 2015 firmado por Juan Carlos Castro Pardo.

De esta manera, fácilmente el tribunal advierte que la anterior defensora desarrolló una amplia e importante actividad profesional en procura de favorecer los intereses de su cliente, lo cual dista bastante de constituir falta de defensa técnica.

Si bien algunos de esos medios de prueba fueron inadmitidos, no se observa que dicha decisión obedeciera a una deficiente labor defensiva, y que, con la misma, se comprometieran los resultados de la actuación, ya que gran parte de los testimonios requeridos le fueron decretados, inclusive la declaración en directo de la prueba de la fiscalía, atinente a Yeimi Liliana Mora Arroyo.

Además, por haber sido adversos los resultados de la aludida audiencia –según el nuevo defensor- o disentir de la estrategia aplicada por su antecesora, no puede alegarse ineptitud de la abogada, ya que el ejercicio de la actividad defensiva es de medio, no de resultado, y porque no puede pretenderse que todos los abogados actúen de la misma manera<sup>13</sup>.

De otra parte, el asentimiento y participación activa de la defensa técnica en aquella audiencia, comprueban que se trató de un acto convalidado, de manera que el *“nuevo apoderado no puede argumentar la violación de este derecho [defensa] por disparidad de criterios con el anterior apoderado”*<sup>14</sup>, según lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido esa colegiatura también señaló:

*“2.5. Si en materia de nulidades rige el principio de convalidación (artículo 308 del Código de Procedimiento Penal), resulta inconsistente que el actor pretenda censurar una actuación que se registró con anuencia de la defensa, (...). Como es*

---

<sup>13</sup> C.S.J. Rad. 37247. Fecha 7 de marzo de 2012.

<sup>14</sup> Radicado 48.128 del 18 de enero de 2017.

*evidente que la defensa –ejercida en aquella época por otro profesional– estuvo de acuerdo con la actuación censurada, a ello debe atenderse y por tanto no le es posible de manera tardía reprochar lo que en su momento no reprobó”<sup>15</sup>.*

De otro lado, el hecho de que la defensora no se hubiera opuesto a las solicitudes de la fiscalía, tampoco significa falta de defensa como lo señaló el apelante, toda vez que, como se anotó, se trató de una actitud acorde con su actividad profesional y estrategia defensiva.

Ahora, si bien la profesional del derecho, en su solicitud probatoria, hizo referencia a la causal de ausencia de responsabilidad descrita en el numeral 10° del artículo 32 del Código Penal, se trató de un error involuntario, ya que fue clara en señalar que con sus pruebas daría a conocer la existencia de un ambiente violento entre el procesado y su compañera permanente, como también la presencia de una legítima defensa o ausencia de dolo en los hechos.

Finalmente, pese a que se cuestionó que el recurso de apelación formulado por el defensor que asistió a la audiencia de decreto de pruebas fue declarado desierto, esa circunstancia tampoco se traduce en afectación al derecho de defensa, toda vez que, como antes se señaló, el despacho accedió al decreto de la mayoría de las pruebas solicitadas, con las cuales el profesional del derecho tenía la posibilidad de sustentar su teoría del caso.

En consecuencia, la nulidad deprecada deviene improcedente.

## **ii) De la valoración probatoria**

Como se trata de un recurso de apelación contra un fallo condenatorio, se debe tener en cuenta que según los artículos 7°, 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia de esa índole deberá existir en el juzgador el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de

---

<sup>15</sup> Radicado 52.261 del 20 de enero de 2021.

la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

El delito por el cual fue declarado responsable Guchuvo Torres se encuentra tipificado en el artículo 229 del Código Penal, e incurre en él quien maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar. Si el autor la ejecuta en contra de una mujer, concurre la agravante contemplada en el inciso 2º de la citada norma.

La Corte Constitucional ha definido la violencia intrafamiliar como:

*"...todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica."*<sup>16</sup>

Respecto de este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*"...el propósito del legislador, al tipificar esa conducta como delito, es amparar la armonía doméstica y la unidad familiar, sancionando así penalmente no solo el maltrato físico sino el psicológico infligido sobre algún integrante de la familia. (...)*

*De manera pues que, para imputarlo, la Fiscalía tiene la carga de demostrar que (i) tanto agresor como víctima hacen parte de un mismo núcleo familiar, ya sea que estén unidos por un vínculo de consanguinidad, jurídico o por razones de convivencia, y (ii) se ha infligido un maltrato físico o psicológico a uno de ellos."*<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Sentencia C- 674 del 30 de junio de 2005

<sup>17</sup> 3 Dic. 2014, rad. 41315.

La guardiana de la Carta también expuso que la violencia intrafamiliar no es solo física, sino psicológica, la cual se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas *"intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima"*<sup>18</sup>. Esta tipología no es excluyente con otras. Se trata, entre otras situaciones, de agresiones a la moral de la mujer, su autonomía, desarrollo personal, y se reproduce a través de conductas de intimidación, desprecio, humillación, insultos, amenazas, etc.

En el caso concreto, en audiencia de juicio oral Yeimi Liliana Mora Arroyo narró, de manera clara, que el 20 de julio de 2016, el acusado era su compañero sentimental y padre de su hijo de 16 meses de edad, con quien además convivió aproximadamente 6 años.

Recordó que, el día de los hechos, el procesado llegó de trabajar *"como de mal genio... indispueto"*; sin embargo, le preguntó que si quería salir a dar un paseo, pero ante su negativa, decidió salir sola con su hijo; cuando regresó a la residencia, el acusado continuaba con una mala actitud por lo que empezaron a discutir, lo cual culminó con una agresión en su contra.

Describió que, entre 8:00 y 9:00 de la noche, se acostó en la cama a ver televisión con su hijo y el procesado, quien empezó a dar viento con una prenda de vestir al niño, lo cual a ella le molestó y le exigió que dejara de hacerlo por cuanto el menor sufría de los pulmones, pero aquel hizo caso omiso a su requerimiento. Ante esa reacción, tomó al menor para llevarlo a la cuna y le pidió al procesado que le entregara *"el trapo"*, lo cual generó una reacción violenta de este, quien le propinó dos cachetadas, por lo que ella le indicó que *"era poco hombre"*, circunstancia que ocasionó que Guchuvo Torres se enojara más y le lanzara un puño en su ojo izquierdo mientras empuñaba unas llaves.

Aseveró que, luego de ello, con la intención de hacerla caer y que se golpeará en la cabeza contra la pared, el acusado le hizo zancadilla, pero

---

<sup>18</sup> Sentencia T- 012 de 2016.

logró tomarse de las cortinas de la habitación. Agregó que cuando estaba en el suelo escuchó que Guchuvo Torres estaba cerrando la puerta de la entrada principal con llave para no dejarla salir, lo cual generó que entrara en pánico, por cuanto aquel era servidor público y tenía un arma de fuego con silenciador guardada, por lo que se encerró en la habitación de huéspedes y pidió ayuda a una amiga vía whatsapp para que llamara a la policía.

Indicó que, cuando estaba encerrada, escuchó mucho ruido, lo cual le hizo pensar que el procesado estaba intentando abrir la puerta de la habitación en la que guardaba el arma de fuego, momento en cual llegaron las autoridades al apartamento<sup>19</sup>.

En este orden, no le asiste razón al recurrente, al cuestionar la declaración de la víctima. Lo anterior, ya que sus manifestaciones merecen credibilidad, porque con claridad y coherencia describió los actos violentos de que fue objeto en la fecha señalada por parte de su compañero permanente, además de otros que si bien no fueron materia de la acusación, le sirven para evocar el aprovechamiento de su condición de mujer, para ejercer dominación sobre ella, a través de acciones consistentes en debilitarla física y psicológicamente, lo cual se traduce en una evidente violencia de género, constitutiva de la agravación que se le atribuyó.

Ahora, si bien se presentaron algunas inconsistencias entre las versiones dadas por la víctima en la denuncia y el juicio oral, el tribunal advierte que, además de que son menores, no desdibujan la conducta ejecutada por el procesado, y son consecuencia del grado de afectación y nerviosismo en que se encontraba para el momento en que puso en conocimiento los hechos ante las autoridades, ya que acabada de ser atacada por su compañero sentimental.

Por otro lado, el que Mora Arroyo hiciera referencia a que, dentro de la residencia en la cual habitaba con el acusado, había un arma de fuego con un silenciador, no le resta veracidad a su testimonio y en gran medida

---

<sup>19</sup> Audiencia de juicio oral de fecha 27 de noviembre de 2017, record 34: 33 a 01:30:47.

lo favorece, toda vez que esta fue clara en señalar que dicho objeto se encontraba guardado bajo llave en una de las habitaciones, debido a que Guchuvo Torres la tenía como dotación, por cuanto era funcionario de la Unidad Nacional de Protección. Bajo ese entendido, no era obligación de la víctima denunciar la existencia de esa arma, ya que era un elemento que tenía bajo custodia el acusado como consecuencia de su actividad laboral, situación que era conocida por Yeimi Liliana Mora.

La sala no advierte en la víctima un comportamiento grave e injustificado que despertara la ira o causara dolor en el procesado para que reaccionara de esa manera tan violenta, ya que del testimonio de aquella se desprende que, ante una exigencia que ella le hiciera, el acusado le propinó dos bofetadas, luego un puño en el ojo izquierdo, mientras empuñaba unas llaves, y después ejecutó actos que la hicieron caer al suelo, sin motivo aparente. Tampoco se observa, de los medios suarios allegados al juicio oral, que las agresiones fueran mutuas, aunado a que no se allegó prueba que diera cuenta de que el procesado sufrió alguna lesión por parte de Yeimi Liliana Mora.

Además, ese comportamiento no fue un hecho aislado en esa relación o que precisamente aquella noche el ánimo del acusado haya sido asaltado por una provocación injusta, ya que, como lo refirió la víctima, en su convivencia como pareja, los malos tratos y los golpes formaron parte de su vida.

La violencia de género está constituida por expresión de conductas agresivas que desarrolla el hombre contra la mujer en el contexto de las relaciones de pareja, las cuales pueden adoptar diversas formas, generalmente comienza con celos e incluso actitudes protectoras y paulatinamente dichos actos van incrementando su intensidad y frecuencia, al punto que, pasados algunos años, se genera gran riesgo de mortalidad para las mujeres.

Este tipo de agresiones conllevan un atentado contra la integridad de la mujer y la afecta en sus sentimientos, sus emociones, sus relaciones

afectivas, familiares y sociales, su sexualidad, etc. dejando una profunda huella<sup>20</sup>.

La afirmación de la afectada encuentra respaldo, en gran medida, en el testimonio de la médico legista Magnolin Laila Afifi Alonso quien señaló que, los días 30 de julio y 3 de noviembre de 2016, examinó a Yeimi Liliana Mora Arroyo debido a las lesiones sufridas como consecuencia de unos hechos generados por violencia intrafamiliar.

En efecto, contrario a lo señalado por el impugnante, la médico forense precisó que efectuó valoraciones de las afecciones padecidas por la víctima, quien además de informarle que tenía “ceguera por el ojo izquierdo” el 30 de julio presentaba:

*“...equimosis violácea con edema perilesional en parpado superior izquierdo, había epifora –que se lagrimeo constante del ojo- y limitación para la apertura ocular completa; no fue posible realizar el fondo de ojo izquierdo, porque había un gran edema que hacía que el ojo estuviera completamente ocluido, hay dilatación venosa, no es posible observar la papila, congestión de la conjuntiva –porque había bastante sagrado- epifora oculares preservados, pupila isocórica y normorreactiva -no había detección de movimiento-...”.*

Con relación al análisis, interpretación y conclusiones, señaló: “*mecanismos traumáticos de lesión: corto contundente*” e incapacidad médico legal provisional de 10 días.

Del reconocimiento médico legal efectuado el 3 de noviembre de 2016, la perito señaló:

*“paciente fue atendida en el Instituto Oftalmológico Salamanca, ya hay una valoración oftalmológica 4 meses después de los hechos,*

---

<sup>20</sup> Portal de salud. Prevención de la violencia de género hacia las mujeres. Efectos sobre la salud.

*de la cual se evidenció que había una diferencia visual entre un ojo y el otro, claramente más disminuido en el ojo izquierdo que es donde está la lesión inicial, se evidenció un desprendimiento del vítreo que es el líquido que se encuentra posterior a la cámara de la córnea y que había un cambio en el polo posterior del mismo, por el desprendimiento".*

Frente al análisis, interpretación y conclusiones, señaló: "*mecanismo traumático de lesión: contundente*" e incapacidad médico legal provisional de 25 días. Además, indicó que, de acuerdo con las aludidas lesiones, faltaba un examen solicitado por el oftalmólogo, de la evaluación de los movimientos del ojo, estableció que Mora Arroyo debía regresar a nuevo reconocimiento médico legal, cuando culminara la incapacidad y el tratamiento de oftalmología, tiempo idóneo para valorar qué otras lesiones había, y poder determinar si requería otro tipo de intervención o manejo médico<sup>21</sup>.

Pese a que el censor no acepta la existencia de las agresiones físicas sufridas por Yeimi Liliana Mora Arroyo, su realidad resulta incontrovertible, a partir de los testimonios de la víctima y de la médico legista Afifi Alonso, con quien se introdujeron los informes técnicos médico legales de lesiones no fatales suscritos por ella.

Ahora, si bien el defensor reprochó que la perito de medicina legal no precisó la clase de instrumento usado en la ejecución de la lesión, lo cierto es que, al respecto, la testigo fue clara en señalar que el Instituto de Medicina Legal "no establece elementos causales, solo podemos establecer los mecanismos a través de los cuales pudo haberse generado el trauma (Sic)"<sup>22</sup>, por lo que, en ese sentido, no le asiste razón al impugnante.

En todo caso, la testigo, de manera clara, explicó que el mecanismo traumático de lesión era corto contundente, el cual, desde el punto de vista

---

<sup>21</sup> Audiencia de juicio oral de fecha 27 de noviembre de 2017, record 01:33: 35 a 01:52:30.

<sup>22</sup> Record 01:47:36 íbidem.

médico legal, es un objeto que se caracteriza por tener filo y masa, “en este caso podría ser cualquier elemento que en su parte distal tenga filo que corte, y en la otra que tenga masa que genere una lesión por fuerza”, características que coinciden con el relato de la víctima, en cuanto a que el acusado le propinó un puño mientras empuñaba unas llaves.

De otra parte, el apelante aseguró que se presentaron contradicciones entre las declaraciones rendidas por Mora Arroyo y Lady Viviana Ortiz Fuentes -técnico profesional de la policía-; sin embargo, no es posible efectuar un análisis al respecto, toda vez que la fiscalía renunció al testimonio últimamente aludido en la sesión de juicio oral del 25 de febrero de 2020, por lo que no hará ninguna manifestación en ese sentido.

Bajo esta perspectiva, los argumentos del recurrente no tienen vocación de prosperidad y, contrario a su pretensión, se impone ratificar la sentencia censurada.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de origen, fecha y contenido relacionados en precedencia.

**SEGUNDO:** Advertir que la presente sentencia se notifica en estrados y en su contra procede el recurso de casación. (Artículo 183 del C.P.P. modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010).

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen una vez quede en firme el presente pronunciamiento, para lo de su competencia.

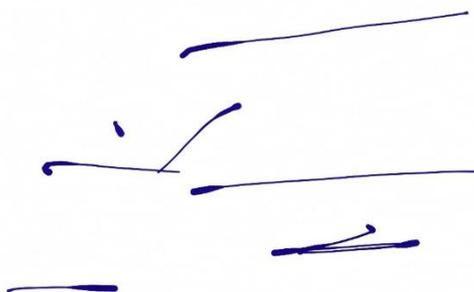
**Notifíquese y Cúmplase**



**Leonel Rogeles Moreno**  
**Magistrado**



**José Joaquín Urbano Martínez**  
**Magistrado**



**Jairo José Agudelo Parra**  
**Magistrado**